

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL

Considerando:

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: *"Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado"*.

Que el artículo 227 ibídem estipula que, *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*.

Que el Art. 425 de la Carta Magna de la República, estipula el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: *"La Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias¹/4 las normas regionales y las ordenanzas distritales²/4 los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos"*.

Que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), contempla en su parte pertinente: Medidas Para Facilitar la Navegación Aérea:

"Artículo 22.- Simplificación de formalidades.- *Cada Estado contratante conviene en adoptar, mediante la promulgación de reglamentos especiales o de otro modo, todas las medidas posibles para facilitar y acelerar la navegación de las aeronaves entre los territorios de los Estados contratantes y para evitar todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente en la aplicación de las leyes sobre inmigración, sanidad, aduana y despacho.*

Artículo 23.- Formalidades de aduana y de inmigración.- *Cada Estado contratante se compromete, en la medida en que lo juzgue factible, a establecer disposiciones de aduana y de inmigración relativas a la navegación aérea internacional, de acuerdo con los métodos que puedan establecerse o recomendarse oportunamente en aplicación del presente Convenio. Ninguna disposición del presente Convenio se interpretará en el sentido de que impide el establecimiento de aeropuertos francos.*

Artículo 24.- Derechos de aduana.- *Las aeronaves en vuelo hacia, desde o a través del territorio de otro Estado contratante, serán admitidas temporalmente libres de derechos, con sujeción a las reglamentaciones de aduana de tal Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones de a bordo que se lleven en una aeronave de un Estado contratante cuando llegue al territorio de otro Estado contratante y que se encuentren aún a bordo cuando esta salga de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares, ya sean nacionales o locales. Esta exención no se aplicará a las cantidades u objetos descargados, salvo disposición en contrario de conformidad con las reglamentaciones de aduana del Estado, que pueden exigir que dichas cantidades u objetos queden bajo vigilancia aduanera (...)"*

Que el artículo 54 de la Decisión No. 671 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1520 de fecha 16 de julio del 2007, y reformada en su vigencia mediante Decisión 716, que contempla la Armonización de Regímenes Aduaneros, indica lo siguiente: *"Artículo 54.- Provisiones. Las provisiones podrán ser: a) Para consumo. b) Para llevar. ... 6. La forma y condiciones en que se efectuará el aprovisionamiento de a bordo y para llevar se regularán de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro."*

Que el Art. 149 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, señala lo siguiente: *""Art. 159.- Almacenes Especiales.- Conforme la normativa internacional aplicable se podrán autorizar almacenes especiales de mercancías, destinadas al aprovisionamiento, reparación y mantenimiento de naves, aeronaves y unidades de carga destinadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga; a los que se podrán ingresar además, libre de todo tributo al comercio exterior, repuestos y piezas de recambio para su reparación, acondicionamiento o adecuación. Para aplicación de esta disposición, la Directora o el Director General tendrán la atribución para establecer formalidades simplificadas; en concordancia con los artículos desde el 181 al 189 y desde el artículo 216 al 218 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 452, de fecha 19 de Mayo del 2011; y,*

Considerando la operatividad y el servicio que prestan las empresas aéreas de transporte público internacional, debidamente calificadas y autorizadas como Almacén Especial, quienes a su vez contratan la prestación del servicio complementario, tales como alimentación, limpieza u otros semejantes, es necesario e imprescindible que las mercancías utilizadas para éste fin (servicio complementario) cuenten con instalaciones adecuadas y especialmente acondicionadas para este tipo de cargas especiales.

Que mediante Decreto Ejecutivo No.934, de fecha 10 de noviembre de 2011, se nombra al suscrito como Director General del Servicio de Aduana del Ecuador. En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Director General del SENA, **RESUELVE** expedir el siguiente:

**PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN
ADUANERO DE APROVISIONAMIENTO
(SENAE-DGN-2013-0338-RE/06-sep-13; RO.S.161, 14-I-2014)**

**Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- Declaración Aduanera.- Toda mercancía que esté destinada para el aprovisionamiento de embarcaciones, aeronaves o vehículos de tráfico internacional deberán ingresar al régimen de almacén especial, en su modalidad de aprovisionamiento. Estas mercancías deberán ser expresamente manifestadas como tales por parte del transportista, debiendo transmitirse la declaración aduanera y cumplir con las formalidades correspondientes al régimen.

Art. 2.- Manejo y Control de Inventario.- El ingreso de las mercancías descritas en el artículo 1 de la presente resolución en el sistema informático de la Aduana se realizará automáticamente, una vez aceptada la declaración aduanera.

La Autoridad Aduanera implementará los mecanismos electrónicos que permitan mantener un inventario en línea de las mercancías, que ingresen al régimen de almacén especial, registrando las transacciones en tiempo real, de tal manera que pueda mantenerse un eficiente control sobre las mismas, realizar las descargas de inventario correspondientes y facilitar las inspecciones físicas.

**Capítulo II
PROVISIONES PARA CONSUMO**

Art. 3.- Servicios complementarios.- Es admisible que las mercancías ingresadas al régimen de almacén especial, bajo la modalidad de aprovisionamiento para consumo, sean almacenadas temporalmente por empresas autorizadas por la administración del recinto portuario o aeroportuario para prestar servicios complementarios al interior de la Zona Primaria. El espacio físico que el tercero autorizado destine para este propósito deberá estar debidamente acondicionado y delimitado; en él las mercancías podrán ser sometidas a procesos de transformación o acondicionamiento, previo a su consumo en el medio de transporte.

El espacio físico designado por la empresa que presta el servicio complementario a las empresas aéreas, no constituye como tal una instalación física de almacén especial.

Art. 4.- Autorización.- Para hacer uso de las instalaciones de los prestadores de servicios complementarios autorizados por la administración aduanera, los almacenes especiales deberán entregar al Subdirector General de Operaciones una copia del contrato de prestación de servicios celebrado con éstos. Con la autorización emitida por el Subdirector General de Operaciones, los almacenes especiales podrán empezar a entregar las mercancías a los prestadores de servicios complementarios autorizados, para su almacenamiento o transformación, previo a su consumo en el medio de transporte internacional.

Art. 5.- Responsabilidad del almacén especial.- El almacenamiento de las “provisiones para consumo” en áreas físicas diferentes a las autorizadas como almacén especial, no extingue ni limita la responsabilidad del titular del régimen aduanero, respecto de la conservación y fines de las mercancías ingresadas bajo el Régimen de Almacén Especial.

La movilización y entrega de mercancías “aprovisionamiento” a la empresa que presta el servicio complementario no implicará transferencia de dominio.

Art. 6.- Autorización al prestador de servicios complementarios.- Las personas jurídicas que presten los servicios complementarios a las empresas aéreas de transporte público internacional, debidamente calificadas y autorizadas como Almacén Especial, deberán estar legalmente constituidas en el país y ubicadas dentro de la zona primaria aduanera del mismo distrito en el cual presten el servicio.

La empresa prestadora de servicios complementarios que desee recibir provisiones de los almacenes especiales, deberá solicitar una inspección física de sus instalaciones a la Dirección Nacional de Intervención. En ella se constatará que su local sea cerrado, con puertas de acceso que cuenten con seguridades físicas suficientes para impedir el hurto de las mercancías bajo su custodia. El área que destinen para el almacenamiento provisional de las mercancías de cada uno de los almacenes especiales, debe ser independiente una de otra, a fin de evitar que éstas se confundan entre sí.

Durante la inspección se exhibirá adicionalmente el contrato vigente con el operador portuario o aeroportuario que le habilite a funcionar dentro de la zona primaria. De verificarse el cumplimiento de estos requisitos, el Subdirector General de Operaciones autorizará durante cinco años a dicho operador de servicios complementarios y a sus instalaciones a recibir provisiones para consumo sometidas a régimen aduanero de almacén especial.

Art. 7.- Movilización de Mercancías.- Las “provisiones para consumo” destinadas para la prestación de los servicios complementarios, ingresadas al país bajo el Régimen de Almacén Especial, podrán ser movilizadas desde dichas instalaciones hasta los lugares físicos autorizados a las empresas que prestan el servicio complementario, debidamente habilitado por parte de la Administración Aduanera. Para la movilización de la mercancía amparada en este régimen no requiere autorización o permiso alguno por parte de la administración aduanera, pero si la respectiva notificación por parte del almacén especial, previo la movilización.

Podrán también ingresar directamente al espacio físico habilitado por parte de la administración aduanera, una vez autorizado el levante de las mercancías, pudiendo disponerse de las mercancías “aprovisionamiento” de conformidad con el fin admitido.

La mercancía amparada en régimen de almacén especial que se almacene en los lugares habilitados deberá estar respaldada con sistemas de trazabilidad que permitan su ubicación en cualquier momento, así como la determinación de su destino final.

Capítulo III

PROVISIONES PARA LLEVAR

Art. 8.- Una vez llenos los continentes y listos para embarcar, la aerolínea deberá remitir a la Dirección de Zona Primaria, un listado de las mercancías que serán despachadas, en el que constará, lo siguiente:

1. El número de identificación del continente.
2. Los códigos, descripción y cantidad de productos a ser transportados.
3. El número de formulario de egreso de bodega.
4. El número de sellos a utilizarse en el egreso del continente.
5. El número de sellos a usarse en el retorno del continente.
6. El número del vuelo en el que serán embarcadas.
7. El número del vuelo en el que regresarán.

Este listado deberá ser remitido antes que los continentes salgan del almacén especial.

Art. 9.- (Reformado por el Artículo Único de la Res. SENAE-DGN-2015-0744-RE, 11-Sept-15; RO.EE.600, 17-VI-2016).- Al regreso del continente con las mercancías sobrantes producto de las ventas realizadas a bordo, el almacén especial realizará el ingreso físico de las mismas a sus instalaciones.

Respecto de las mercancías que efectivamente fueron vendidas, el almacén especial deberá realizar su registro en el sistema informático de la Aduana del Ecuador, con el fin de realizar el débito correspondiente de su inventario, en un período no mayor a tres días hábiles contados a partir del aterrizaje de la aeronave.

Art. 10.- El continente a movilizarse por la Zona Primaria deberá estar debidamente asegurado con los sellos, y, a su retorno, antes de ingresar al almacén especial, deberá contar con los sellos impuestos en la nave.

Art. 11.- Este procedimiento se realizará, sin perjuicio de las actividades de control que la Aduana del Ecuador pueda ejecutar, de forma aleatoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- A fin de facilitar la regularización de los espacios físicos que vienen utilizando las empresas aéreas, asignados por las empresas que prestan el servicio complementario, se autoriza a mantener en dichos lugares las “provisiones para consumo” sin que sea necesario movilizarlas para realizar la inspección. No obstante, para el efecto deberán presentar la correspondiente solicitud de autorización dentro del plazo de un mes, contabilizado a partir de la fecha de la suscripción de la presente resolución.

De no efectuar la respectiva solicitud dentro del plazo señalado, se tomarán las acciones legales y operativas que fueren del caso por parte de la autoridad aduanera competente.

DEROGATORIA

Deróguese la resolución SENAE-DGN-2013-0116-RE, publicada en el Registro Oficial 950 del 09 de mayo del 2013.

VIGENCIA

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

FUENTES DE LA CODIFICACION:

1. SENAE-DGN-2013-0338-RE, 06-Sept-13; RO.S.161, 14-I-2014
2. SENAE-DGN-2015-0744-RE, 11-Sept-15; RO.EE.600, 17-VI-2016

